

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00333-00 (Ejecutivo)

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la entidad ejecutante contra el penúltimo inciso del auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se niega el mandamiento de pago con relación al pagaré No. 02-00025490-03.

Argumenta su inconformidad el profesional del derecho, aclarando en primer lugar el número con el que despacho identifica el pagaré (02 – 00025490-03) ) es un simple código de barras que como medida de seguridad usan las entidades bancarias al cual se agregó un consecutivo o nombre “pagaré” a efectos de su custodia y trámite administrativo interno.

Señala que, en este pagaré con espacios en blanco y debidamente autorizado mediante la carta de instrucciones, el banco procedió a relacionar cinco obligaciones, discriminando capital, intereses, fecha de vencimiento y el valor total de cada una de ellas; sin perjuicio de la fecha de suscripción.

**CONSIDERACIONES**

No se presta a discusión que para acceder al proceso ejecutivo debe acompañarse título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante, según el mandato previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es **exigible**, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

Aquí se discute la exigibilidad de pagaré que en anterior ocasión fue motivo para que se negará la orden de apremio al considerarse que el mismo adolecía de la forma de su vencimiento requisito establecido en el artículo 709 núm. 4 del

C. de Comercio, sin embargo, ahora en un nueva revisión del cartular se infiere que andaba equivocado el despacho cuando expuso tal posición, como ahora a de verse.

El artículo 709 del Código de Comercio indica “(...) *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:* 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.* (...)”. (Negrilla y subrayado por el despacho).

Revisado el pagaré 02 – 00025490-03 se tiene que de su tenor literal se deduce que contiene cinco obligaciones que se identifican con los números Nos. 4222740000171582, 4988619000349204, 5434481000247863, 687425022 y 241616298880, con un única fecha de vencimiento, estas al contraerlas en un único pagaré se reducirían a una sola obligación con una sola fecha de vencimiento que se encuentra representada en el pagaré aportado con su correspondiente carta de instrucciones del que se extrae “(...) 5- El Banco queda facultado para determinar la fecha de otorgamiento del pagaré, que corresponderá al día en que éste sea llenado. Igualmente, determinará la fecha de vencimiento de las obligaciones que en él se incorporen. Para las obligaciones que se declaren de plazo vencido, esta será la misma de otorgamiento del pagaré. (...)” (Negrilla y subrayado por el despacho). Siendo entonces claro que el pagaré se hace exigible o debía cancelarse el 13 de febrero de 2020.

Razón más que suficiente para señalar que la negativa de librar orden de pago en contra del ejecutado y favor de la entidad bancaria ejecutante debe ser revocada y disponer en consecuencia adicionar el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2020 con la orden compulsiva por los haberes que resultan de este título valor.

En consecuencia, se **RESUELVE**

**Primero:** Revocar el penúltimo inciso del auto de fecha 24 de julio de 2020, en donde se negó en mandamiento de pago frente al pagaré No. 02-00025490-03.

**Segundo:** como consecuencia de la anterior determinación se adiciona el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2020 Librado orden pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FERNANDO DELGADILLO ARIAS**, por la suma de \$79.098.394,28 por concepto de capital total relacionado en **el pagaré No. 02-00025490-03** (en el que se incluye las obligaciones Nos. 4222740000171582, 4988619000349204, 5434481000247863, 687425022 y 241616298880), más los intereses en mora causados desde el 13 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Se advierte al ejecutado que cuenta con cinco días para pagar y/o diez para proponer excepciones frente a la obligación aquí exigida.

Esta determinación se notifica al ejecutado (quien en encuentra representado por curador ad-lítem) por estado.

Tercero: Se niega la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto dada la prosperidad del recurso de reposición.

Cuarto: Vencidos los términos señalados en el numeral segundo, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que en estricto derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MARLENNE ARANDA CASTILLO". Below the signature, the word "JUEZ" is written in capital letters.

**Firmado Por:**  
**Marlenne Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0987b7d0fc1634dd249f6c055a4c76a2b87943ebb1c6aa4d65a1f399efb659**

Documento generado en 20/05/2023 12:43:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**